

Emisión, cesión y cobro judicial de facturas

Área Judicial

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.983, el año 2004 se introdujo una modificación radical al intercambio de bienes y servicios en los que venía involucrada la emisión de factura: a partir de entonces, se hizo obligatorio que el vendedor o prestador emitiera una copia adicional de la factura, sin valor tributario, que pudiera ser cedida y cobrada por vía ejecutiva. Lo anterior trajo dos grandes beneficios: por un lado, permitió que los titulares de los créditos contenidos en las facturas pudieran cederlas a terceros para obtener financiamiento; y por otro, se les autoriza para cobrar dichos créditos a través de un juicio ejecutivo, sin necesidad de interponer una demanda en un juicio de lato conocimiento.

Esta normativa ha sido objeto de una serie de reformas a lo largo de los años (Ley N° 20.323 de 2009; Ley N° 20.956 de 2016; Ley N° 21.131 de 2019 y Ley N° 21.217 de 2020), las cuales han introducido cambios sustanciales acerca de los plazos para su pago, defensas que pueden oponer los deudores demandados y sobre los acuerdos que pueden celebrarse en torno a estos instrumentos.

El objetivo de esta minuta es revisar los aspectos más relevantes que debe tenerse en consideración a la hora de emitir o recibir facturas, con miras a su eventual transferencia o cobro.

1. Menciones que debe tener la factura para su cobro y cesión

Para que una factura pueda ser cedida y cobrada por vía ejecutiva, es preciso cumplir con una serie de menciones y requisitos, entre los que pueden señalarse los siguientes:

- a) Tiene que haber sido emitida de conformidad a las normas que regulan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo la mención “cedible”;
- b) Debe constar en la misma el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado. Dicho recibo también puede constar en la guía de despacho, debiendo el emisor extender una copia adicional de ésta con la mención “cedible con su factura”.

Este recibo deberá efectuarse dentro del plazo de ocho días corridos desde la recepción de la factura. En el caso de transcurrir este plazo sin que se haya reclamado contra el contenido de la factura, se presumirá de

derecho que las mercancías han sido entregadas o el servicio prestado, sin necesidad de que conste en la factura.

Tratándose de facturas electrónicas, el acuse de recibo efectuado a través del sistema electrónico del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, el "SII") acredita que las mercaderías han sido entregadas o el servicio prestado. Asimismo, el recibo puede constar por firma electrónica avanzada estampada en la factura o por firma manuscrita puesta en la guía de despacho física, si la hubiese;

- c) Debe dar cuenta de la existencia de un crédito pendiente de pago. Esta mención, que suele denominarse como "forma de pago" o "condiciones de pago", admite diversas modalidades, entre las que se encuentran las expresiones "contado" (el documento ha sido pagado); "crédito" (existe un saldo insoluto); y "sin costo" (mercaderías o servicios gratuitos).

En consecuencia, las únicas facturas que posteriormente pueden ser cobradas o cedidas son las emitidas bajo la modalidad "crédito", sea que indiquen o no una fecha de vencimiento. Las facturas emitidas bajo la modalidad "contado" o "sin costo", al no dar cuenta de una acreencia impaga, no pueden ser transferidas ni cobradas.

2. Aceptación y rechazo de la factura

Un punto sumamente relevante para determinar si la factura ha sido correctamente cobrada o cedida es que haya sido irrevocablemente aceptada por su receptor. En caso de que se reciba una factura que contiene errores en su contenido, o en el que existe incumplimiento total o parcial respecto de la entrega de las mercaderías o de la prestación de los servicios de los que da cuenta, debe rechazarse por uno de los siguientes medios:

- a) Devolviendo la factura y la guía o las guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega;
- b) Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción.

Tratándose de una factura en formato físico, dicho rechazo debe comunicarse por carta certificada o por cualquier otro medio fehaciente al emisor, junto con la devolución de la factura y la guía de despacho, o bien, junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El rechazo se entiende hecho al momento del envío de la comunicación.

Si se trata de una factura electrónica, el rechazo debe ser realizado por medio del Registro de Aceptación o Reclamos de un Documentos Electrónicos Tributarios, a través de la página del Servicio de Impuestos Internos ("SII").

Si no se rechaza o devuelve la factura, la ley entiende que esta ha sido irrevocablemente aceptada una vez que han transcurrido los ocho días que se

tienen para reclamar de su contenido. Asimismo, no existe la posibilidad de rechazar una factura que ha sido expresamente aceptada o cuando se ha dado el acuse de recibo a través del sistema electrónico del SII.

Por lo anterior, se recomienda revisar periódicamente las facturas recibidas en el portal del SII, pues una vez que transcurre el plazo disminuyen considerablemente las posibilidades de defensa frente a un eventual cobro judicial.

3. Cesión de la factura

La factura que cumpla con los requisitos señalados en el numeral precedente quedará apta para su cesión a terceros.

Tratándose de facturas físicas, basta con que el cedente estampe su firma en el anverso de la copia cedible de la factura, agregando el nombre completo, RUT y domicilio del cesionario, procediendo posteriormente a su entrega.

Sin embargo, para que esta cesión produzca efectos frente al deudor, es necesario comunicársela, ya sea por medio de notario público u oficial del Registro Civil (en las comunas en que no hubiese notario), o mediante carta certificada en que se adjunten copias de la cesión autorizadas por un ministro de fe. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto al deudor solo a contar del sexto día de enviada la carta.

Tratándose de facturas electrónicas, la cesión debe realizarse mediante medios electrónicos, poniéndose ésta en conocimiento del deudor mediante la anotación de la cesión en el registro público de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que lleva el SII. Se entenderá que la cesión ha sido puesta en conocimiento del obligado al día hábil siguiente a aquel en que aparezca anotada la transferencia en dicho registro.

4. Cobro ejecutivo de la factura

Junto con ser cedible a terceros, la factura que cumpla con los requisitos señalados podrá ser cobrada a través de un juicio ejecutivo, cumpliendo con los requisitos y trámites que señala la ley.

En primer lugar, se requiere que el crédito contenido en la factura sea actualmente exigible, es decir, que haya vencido el plazo establecido ella sin que se hubiere pagado. A falta de plazo expreso, la ley entiende que las facturas deben ser pagadas dentro de los treinta días corridos siguientes a su recepción.

En segundo lugar, la acción para cobrar la factura no debe estar prescrita. La ley establece que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva emanada de la factura es de un año contado desde su vencimiento. Si la factura tiene

vencimientos parciales (pago en cuotas), el plazo se cuenta desde cada vencimiento.

Finalmente, cabe señalar que el cobro judicial de una factura requiere de un trámite previo, en que esta se pone en conocimiento al deudor por un receptor judicial, previa orden de tribunal. En esta instancia, el deudor notificado sólo puede oponerse alegando la falsificación de la factura, de la guía de despacho o del recibo de éstas, sancionándose a quien oponga dolosamente intencionalmente estas excepciones con el pago de una indemnización equivalente al saldo insoluto de la factura, más el interés máximo convencional.

Es importante tener presente que en el juicio de cobro propiamente tal la defensa del deudor se torna particularmente complicada, atendido a que este tipo de procedimiento contempla un número bastante limitado de alegaciones (llamadas "excepciones"). La jurisprudencia de los tribunales es variable al respecto, estimándose por algunos que no procedería alegar, por ejemplo, que el servicio no se contrató, que no se entregaron las mercaderías, que el emisor cumplió de forma tardía o imperfecta, etc.

Esto se ve aún más limitado en los casos en que el ejecutante es el cesionario de una factura (la parte que recibe la factura cedida; por ejemplo, una empresa de *factoring*). En estos casos, la ley establece que no puede oponerse al cesionario las excepciones personales que el deudor pueda haber tenido contra el cedente, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o prestación del servicio. También son inoponibles al cesionario las notas de crédito o débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.

Por lo anterior, es de suma importancia rechazar las facturas improcedentes dentro del plazo de ocho días desde que se reciben, ya que una vez transcurrido este plazo se presumen irrevocablemente aceptadas, limitándose fuertemente las defensas del deudor.